

ARCHIVO MUNICIPAL DE LANUZA

4/12

Memoria justificativa de la exencion legal
 del pago de Contribucion territorial de los Montes
 Comunes del Valle de Aena compuesto de los
 once pequeños vecindarios que lo forman
 llamados Sallent, Lamura, Escarrilla, El Puyo,
 Panticosa, Flor, Dubal, Piedrafita, Jaques, Tra-
 macastilla y Sandinies, entre los cuales conti-
 nuyen ocho Distritos Municipales, siendo
 los nombres de sus respectivas capitales,
 los siguientes: Sallent, Lamura, Panti-
 cosa, El Puyo de Jaca, Flor de Jaca,
 Piedrafita, Tramacastilla y Sandinies,
 en la Prov.^a de Huesca Partido Judicial

de Jaca

Año de

1888

+

8.

Es un principio universal de buen Gobierno en todas las naciones, para el Régimen económico-administrativo de los pueblos, que no todos ellos pueden ni deben ser gobernados por una Ley común, sino que corresponde introducirse en ella aquella excepción o escepciones, que la especialidad de circunstancias, de determinadas regiones, hace preciso en el orden de la equidad y de la justicia, que se las somete a reglas particulares, a beneficio de cuya aplicación resulte el espíritu de perfecta armonía que todo Gobierno celoso del bien-estar público debe establecer en la organización social, especialmente cuando se trate de la tributación para levantar las cargas del Estado.

En todas las Naciones del mundo, se ha visto practicar esta doctrina por los Gobiernos, a cuyo cargo está el deber de promover la felicidad común dictando Leyes generales y especiales, según lo reclaman las necesidades de sus respectivos moradores; pues las condiciones constitutivas de los mismos, no permiten una perfecta igualdad de Leyes. Lo que en un punto es aceptable, en otro sería verdadero absurdo dada la diversidad de terrenos, peises e individuos. Por esto mismo los poderes públicos tienen que adoptar distintos criterios, según la naturaleza del país para quien se legisla, siendo éste el medio seguro de crear

INSTITUTO DE ARAGON

un sistema de Gobierno bien hecho para todas las clases de la sociedad y que responde al clamor de las necesidades públicas, atendiendo a su modo de ser a la calidad de sus sueltos condiciones, climatológicas, del mismo, naturaleza de elemento de subsistencia, y de trabajo, medios de explotarlo, para llenar las exigencias de la vida, y utilizar todo cuanto recursos les ha otorgado la Providencia en la distribución de sus dones.

Con el profundo estudio de estos antecedentes, y sin descender a otro género de consideraciones, que los gobiernos deben consultar para confeccionar las Leyes, es como esta transmiten lo germinal de la riqueza a los pueblos, para quienes se dictan, pues de la aplicación de la justicia distributiva, depende el acierto de los gobernantes, y el bienestar de sus subditos, llevando en todas las operas sociales el beneficio influjo de la razón, de la justicia y de la sana moral.

Nunca los gobiernos sabios y prudentes se han olvidado de estas saludables máximas de eterna verdad, que elevadas a las regiones de la práctica, vieron en todo tiempo, lo mas beneficioso resultado, aplicando a la generalidad del país unas Leyes diferentes de la especialidad de otras, que relacionan las necesidades, estrictamente de sus cosas, comercios, cuyos habitantes no podrían vivir si en uno, u otro concepto, no se les dispensaba una particular protección para llenar de este modo el beneficio que la naturaleza les había dejado al des-

tribuir los beneficios de su liberalidad.

A esto se ha debido sin duda alguna, que desde los mas remotos tiempos de la antigüedad, tantos gobiernos se han sucedido, cualquiera que fuera su forma y lo principio político, en que se inspiraran, atendieron con preferente solitud y previa y justa concesiones, a la deplorable situación del Valle de Huesca, que formando parte de las cordilleras del Pirineo, por la crudeza de su clima y el continuo desbordamiento de los elementos, no se presta a producción alguna alimenticia, ni permitiendo sus habitantes, se dediquen a trabajos alguno, ni a industria de ningún género con que poder hacer frente a las necesidades de la vida, salvo la insignificante ganadería, que por tener que emigrar en busca de alimento tres cuartas partes del año, no produce lo necesario indispensable para una pobre subsistencia. Y aun esto se consigue en fuerza de que sus montes comunes, han venido disfrutando la necesaria franquicia de considerarlo exento de toda tributación, de modo que si lo que no puede temerse de la rectitud y buena administración de los poderes públicos de la Nación, se llegare a privar a dicho Valle de semejante beneficio de aprovecharse gratuitamente de los pastos, o se les sometiere al menor gravamen, a título de contribución, u otro concepto cualquiera, no hay

exageracion alguna, en asegurar que los moradores del mismo tendrian que abandonar sus hogares en busca del sustento, y como natural consecuencia de separar a los pueblos del Mapa en que hoy figuran con el atributo de la miseria.

En lo comprendido la Magestad del Rey D. Pedro I. expediendo a favor del Valle de Huesca en sus reales cartas fechadas en Barcelona el dia 6 de Julio de 1386, 51 de su reinado, en virtud de las cuales, y con las formalidades debidas, y perfecto conocimiento de causa justificativa del Privilegio, concedi6 y declaro que los hombres del mencionado Valle de Huesca podian y tenian derecho a aprovecharse de los hierbas y lo demas que alli se dice, y esto lo tuviera como suyo, y todo lo demas de que se habian servido en tiempos pasados en los terminos y montes del Valle mencionado, anadiendo como razon capital de la concesion y del respeto que se mandaba tener a los mencionados aprovechamientos, que sin las dichas hierbas y lo demas que precede, las gentes de dicho Valle no podrian subsistir en el mismo lo que habia de redundar sin duda alguna en gran detrimento del Real patrimonio.

En tanto grado reconoci6 el nombrado Monarca la necesidad imperiosa de mantener al Valle de Huesca en el pacifico goce de los aprovechamientos forestales de los montes comunes, que consumiendo con su ira e indignacion a cuanto se propusieran quebrantar sus mandatos en ese punto, ordenandose por ultimo a recomendar y referir

mente a su carissimo primogenito con caracter de mandato cuanto al Valle de Huesca se declaraba y otorgaba, bajo la seguridad de obtener el indicado primogenito la perpetua bendicion.

No puede darse una Real concesion mas expresse, razonada y justificada por la necesidad de que los moradores del Valle de Huesca tenian que continuar disfrutando la franquicia del libre y gratuito aprovechamiento de sus montes, si habian de tener condiciones de vida y poder subsistir en el pais.

Esto mismo lo vino a reconocer mas tarde el Rey D. Alfonso que por su Real carta expedida en Huesca a 16 de Diciembre del año 1427 y en el duodécimo de su Reynado, aprob6, ratific6 y corrobor6 el apoyo perpetuo de su conformacion del ya citado Privilegio y todo lo en el contenido, ordenando al Governador Justicia y Oide general del Reyno de Aragon y a todos y cada uno de los oficiales y subditos y demas dependientes de la Autoridad Real, que viendo todo lo contenido en el citado Privilegio, y la autorizacion, aprobacion y ratificacion de todo lo contenido en el mismo, a nadie se consiente ni permite obrar contra todo lo ordenado, antes bien proteger siempre verosilmente y defender contra todos al dicho Valle y a los hombres probos en aquellos Privilegio y en lo concerniente a ellos.

Se ve por esta narracion, que los pueblos del Valle de Huesca desde las mas remotas fechas que se pierden en la obscuridad de los tiempos venian disfrutando libre y gratuitamente de todos los apro-

vechamientos de sus montes, comunes y para que jamas fueran perturbado ni molestado en el pacifico goce, lo da proclamo y citado Monarcas de Aragón & D. Pedro IV. y D. Alfonso elevaron ratificaron y confirmaron en la categoria de Ley lo mencionado, disfrutes cuyo imperativo precepto se inspiraron en la necesidad de otorgar dicha franquicia para que los moradores del Valle pudiesen habitar en él y no tener que abandonar el pais natal en busca de la alimentacion sustento y de la vida. De modo que lo que primero fue para los moradores del Valle una antigua y pacifica y no interrumpida posesion en sus montes, y en un derecho con su estudio en el libre y gratuito aprovechamiento de los productos forestales fue despues una Ley escrita en nombre de los Reyes en quienes entonces residia la plenitud de la potestad legislativa.

Si esto no fuere suficiente a probar la propiedad y dominio de los citados montes y la franquicia de la excepcion legal del pago de todos tributos vendrian a confirmar las diferentes disposiciones gubernativas dictadas en la reciente época de la regeneracion politica administrativa y economica inaugurada con el Regulado de D. Isabel 2.^a y continuada por sus augustos descendientes.

Suscitadas algunas dudas a cerca de lo mencionado derecho, el Sr. Gobernador de la Provincia oido el Consejo Provincial y de conformidad con él, reconoció y declaro a favor de los Ayuntamiento del Valle de Huesca, que eran los pueblos

a que la indice de duda se referian que los vecinos de este Valle tenían derecho al aprovechamiento gratuito que producian sus respectivos montes comunes, en Providencia de 8 de Julio de 1865.

En otra cuestion o duda que tambien se presento con posterioridad a la citada fecha con los pueblos de Fallent y Llanera pertenecientes al valle la Comision Provincial de la Excelentisima Diputacion, despues de haber practicado las mas severas averiguaciones, y entre otras instruidas de oficio por medio de delegacion gubernativa de testigo imparcial, cometida al Alcalde de Huesca con fecha 12 de Abril de 1872 comunico un acuerdo trasmitido por el Sr. Gobernador en 15 del propio mes y año al Alcalde de Fallent por el cual y despues de declarar que no cabian mayores pruebas en asunto administrativo que las presentadas por los Ayuntamiento recurrentes revocando otros acuerdos que anteriormente se habian tomado, con mayor conocimiento de causa se amparaba en la posesion y disfrute gratuito en que estaban los vecinos del Valle de Huesca de los pastos que producen sus montes comunes.

Por último por providencia del Sr. Gobernador Civil de la Prov.^a fecha 15 de Mayo de 1875 se confirmaron las que anteriormente se habian dictado en favor de los pueblos del Valle de Huesca reconociendo al propio tiempo el bene

No de que se trató por donación de los Reyes
de Aragón D. Pedro IV y D. Alfonso, después
que había sido robustecido por una larga que-
rencia y no intermunicada por vía de de-
nuncie. Suficiente contra cuyas providencias no se
interpuso recurso alguno de abrada, siendo por lo
tanto ejecutivo y laudando. #

Todas estas providencias debradas en dife-
rentes épocas por las autoridades y Corpora-
ciones Administrativas de los Cuales como de los
citados Reales Privilegios se acompañan co-
pues, proven de retiene los legítimos derechos
de propiedad, posesión y libre aprovechamiento
con exención de toda Carga tributaria a favor
del vecindario de los pueblos del Valle de Arén a
quienes no se les puede ni debe negar la franquicia
de toda gravamen, ni el cual la posesión
de dichos pueblos sea la más lastimosa y de-
plorabile que podría concebirse como así lo
declararon los expresados Monarcas manifestan-
do que ni ella no podían vivir los moradores
del Valle.

Todo esto está claro, tan evidente y de
profunda Convicción que no puede ponerse en duda
la legitimidad de los referidos derechos reconoci-
dos y sancionados por las Senes de los Siglos po-
el poder Real y por las autoridades encarga-
das de la aplicación y ejecución de las leyes
de cuyo carácter están revestidos los expresados

11 11

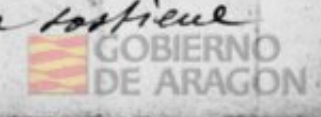
Privilegios que su verdadera Ley para el caso
presente y a quien no puede negarse respeto
y obediencia por los poderes públicos Constitui-
dos y sus dependencias oficiales. #

En nada absolutamente se opone a Todo
esto la Ley de 23 de Mayo de 1848 ni ninguna
de las disposiciones vigentes para la aplicación
de sus preceptos.

En primer lugar porque es un principio
constante, y nunca controvertido que la Ley no
debe de tener efecto retroactivo y aunque luego
se acaba de citar contuviera alguna prescrip-
ción en sentido opuesto, que realmente no la
contiene, jamás podría afectar a los derechos
del Valle de Arén en orden al dominio y aprove-
chamiento gratuito de sus Montes y pastos por-
que unos y otros están al amparo de una Ley au-
tenor como lo son los preceptos privilegios que
deben ser atendidos, considerados y respetados, pa-
ra que su quebrantamiento no produzca pertur-
baciones trascendentales de ningún género en
el modo de ser del Valle de Arén y en la imposi-
bilidad de existir sus moradores, ahora nuevos
que nunca, ni los mencionados franquiciados.

Si examinando la cuestión que se dilucida
bajo el punto de vista de la precitada Ley de 23
de Mayo de 1848, encontraremos en ella disposi-
ciones que robustecen los derechos que sostiene

11 11



y depende el Valle de Reue acerca de la especie
absoluta y permanente del pago de toda tribu-
tacion por sus Montes Comunes.

El artículo 3.º de la misma Ley declara
evento absoluto y perpetuamente, entre otros bienes
los que expresa supárafos 4.º, quedan los de pro-
piedad comun de los pueblos, siempre que no
produzcan, o comparativamente con otros de
la misma o semejante especie no pueden pro-
ducir una renta en favor de la Comunidad de los
pueblos.

Este es precisamente el caso en que nos halla-
mos. Los Montes del Valle de Reue pertenecen
tes a la propiedad comun de los pueblos que la
forman, divididos en quinones, jamás han
producido, ni comparativamente con otros de la
misma o semejante especie pueden producir ren-
ta alguna en favor de dichos Comunes, y mas
podrían producirla cuanto que sus productos na-
turales, ~~en su~~ ^{no} alcanzan a satisfacer las
necesidades de un insignificante ganado en el cual
no viene que el ganado pueda permanecer en
el pais, porque los dos tercios restantes del año lo
arrojan del mismo las abundantes nieves de
desechos temporales que cesan en su seruida pre-
se a fines de Octubre, de manera que para tal
varlos de una muerte segura tienen que traspa-
sarlos sus dueños a pasturar en los montes de la
tierra baja ni pueden volver a su pais natal

11

11

hacer Junio, lo cual hace imposible que
dichos Montes produzcan o comparativamente
con otros de la misma o semejante especie mas
de producir renta alguna en favor de la Co-
munidad de los pueblos. Esta ley acertada dispo-
sicion parece que fue dictada de un modo con-
creto para el Valle de Reue con perfecto conoci-
miento de sus particulares circunstancias.

Tambien es aplicable al caso que nos ocupa
el párrafo 3.º del citado artículo 3.º de dicha Ley,
segun el quedan tambien eventos absoluta y
perpetuamente del pago de la Contribucion Terri-
tonal, los terrenos baldios de aprovechamiento
comun porque los del Valle de Reue se encuentran com-
prendidos en esta disposicion, pues segun el
párrafo 2.º de la Real orden de 12 de Mayo del 81
por baldio en su acepcion propia, solo debe enten-
dese el terreno que, no comprendido al dominio
privado, pertenece al dominio publico para su comun
disfrute o aprovechamiento y no esta destinado ni
a la labor ni adherido.

Esta definicion del baldio es la que perpetuamen-
te cuadra a los Montes del Valle de Reue porque
perteneciendo todos ellos al dominio publico para
su comun disfrute o aprovechamiento, ni estan des-
tinados ni a la labor ni adheridos, es indudable que le-
galmente deben ser considerados como baldios y se-
convenientemente exceptuados de la tributacion.

Lo mismo lo comprueba el párrafo 2.º de

la Real orden que acaba de citarse, con arreglo
 a cuyo claro contenido todo deben entenderse como
 baldíos aquellos terrenos incultos en su estado
 natural que por su mala calidad y escasos produc-
 tos ni se aplican ni pueden aplicarse a la labor
 ni al arrendamiento de pastos para que produzcan
 una renta en favor de la Comunidad de los pueblos
 o Provincias dejándose por lo tanto al proveche-
 miento inmediato de los mismos o miembros de la
 Comunidad

Ahora bien, todos los Montes del Valle de
 Nueva Vizcaya que consideramos como verdaderos baldíos
 por que les son aplicables en toda su exten-
 sion los parrafos 2.º y 3.º de la precitada Real
 orden de 12 Mayo de 1811 punto que consignand-
 o al dominio publico para su comun disfruta-
 do el aprovechamiento no estando destinados ni
 a la labor ni arrendados y atendida su mala cali-
 dad y escasos productos, ni se aplicen ni pueden
 aplicarse a labor ni arrendamiento de pastos para
 que produzcan una renta a favor de la Co-
 munidad de los pueblos, y deben dejarse por lo tan-
 to al libre aprovechamiento inmediato de los ve-
 cinos o miembros de la Comunidad.

En orden a oponer a las expresadas prescrip-
 ciones legales las aclaraciones de la Direccion gene-
 ral de Contribuciones en la circular de 7 de febre-
 ro de 1816 relativa a los bienes inmuebles sujetos
 a la contribucion territorial especificados en el arti-
 culo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1815 don-
 se firmantemente se dice que la execucion no se real-
 ize

por el solo hecho de que los edificios sean de
 propiedad comun de los pueblos sino que expresis-
 quiteros terrenos se hallen destinados a la cultura
 publica de la agricultura, botanica o ensayos
 de la agricultura por cuenta de los mismos pueblos,

Esta Circular de la Direccion general no tie-
 ne aplicacion alguna a los Montes del Valle de
 Nueva Vizcaya porque no tienen otro destino que el aprove-
 chamiento de sus pastos por la Comunidad de los
 Pueblos y la citada Circular se circunscribe pre-
 cisamente a aquellos terrenos en que hubiere edificios
 de propiedad comun de los mismos, y semejantes
 edificios no existen en pocos ni en muchos nume-
 ro ni para destinos de ningun genero pues que
 semejantes Montes no tienen otro caracter que
 el de aprovechamiento comun de sus escases pro-
 ductos de yerbas, y de algunas leñas en determi-
 nados puntos de escabroso terreno;

En Consecuencia de todo lo expuesto debe
 hacerse especial mención en esta Memoria de
 que en las Cartillas evaluativas que rigen
 & actualmente no hay tipos para los Montes
 Comunes de que se trata y esta es la mejor y mas con-
 cluyente prueba de que al tiempo de formularse se
 consideraron exentos del pago de contribucion con
 arreglo a la Ley pues a no haber sido asi, es in-
 dudable que se les hubieran figurado en correspon-
 dientes tipos o liquidos imponibles para el pago
 de Contribucion.

La entidad que los portados en el

en algunos pueblos

a imponer cantidades arbitrarias, que no fueran consentidas por los interesados sobre los mencionados montes, pero esto no fue otro objeto que completar el líquido imposible que la Adm. se habia propuesto imponer a los pueblos, y como lo requieren de estos no alcanzaba a llevar las cuotas señaladas a los mismos, fue preciso echar mano de este recurso, para cubrir las carencias legales de la operacion.

El uso de recurso transitorio no es antecedente legal ni motivo racional para gravar los montes. Como la capacidad tributaria de que carece en absoluto, como asi lo reconoce la Administracion al estudiar y aprobar las Cuantías evaluatorias en las Cuales no figuraban con tipo alguno imposible los montes de que se trata que deben disfrutar la exencion que les corresponde por los Privilegios de Concepcion que Constituyen verdadera Ley, por la potestad constitucional que tiene fuerza de tal por las Corporaciones y autoridades administrativas que terminantemente han reconocido el derecho Cuantías de que se ha tratado Cuantías acerca del mismo, por la Ley de 20 de Mayo de 1808 y disposiciones administrativas acerca del mismo, todas las cuales concordando perfectamente entre si Consideran los montes comunes del valle de Tena exentos perpetuamente de Contribucion territorial, para que los accioneros que lo Constituyen puedan utilizar con libertad libre y gratuitamente los

partes que aquellos producen.

Al tenor de las precedentes obraciones, confian los Representantes del Valle de Tena, que se han declarado que solicitan como lo recomienda la Justicia, la compare la Legitima, y proclama la necesidad que este pais tiene, de que se le repeta como siempre se le ha repelado sus sagrados derechos fundados en la naturaleza de su precaria situacion, y de lo que en armonia ~~de la que a armonia~~ de la misma se ha declarado en tiempos antiguos y modernos.

Valle de Tena 12 de Enero de 1888.

El Alcalde de Salva Por A. de Integunt
y Junta Parcial

El Alcalde de Lanera P. A. de Integunt
y Junta Parcial

El Alcalde de Panticora P. A. de Integunt
y Junta Parcial



Uttuloe all Puys
de Saeca

P. A. de un Ayuntamiento
y Junta Peridial

Uttuloe de Hor de Saeca

P. A. del Ayuntamiento
y Junta Peridial

Uttuloe de Piedrafita

P. A. de un Ayuntamiento
y Junta Peridial

Uttuloe de Huesca
castilla

P. A. de un Ayuntamiento
y Junta Peridial

Uttuloe de Sardinia

P. A. de un Ayuntamiento
y Junta Peridial